



145

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN – SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTES: SONIA BEATRIZ SUAREZ PRADA
DEMANDADO: RUBEN ALEXANDER BALAGUERA LOPEZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2017-00458-00
ASUNTO: APROBACION DE LA PARTICION
FECHA PROVIDENCIA: CINCO (05) DE FEBRERO DE 2019

Pasa el despacho a proferir la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro de la presente liquidación de sociedad patrimonial, toda vez que se ajusta a las normas procesales y de derecho que regulan la materia.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de liquidación de sociedad conyugal fue admitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2017, ordenándose notificar a la parte demandada RUBEN ALEXANDER BALAGUERA LOPEZ de conformidad con lo establecido en el art. 290 del C.G. del P.

La parte demandada se notificó de manera personal el día 08 de noviembre del año 2017, quien ejerció su derecho de defensa dentro del término oportuno, mediante auto de fecha once (11) de diciembre del año 2017, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial de conformidad con lo establecido en el art. 523 del C.G. P. y se tomaron otras medidas procesales y sustanciales en observancia a la contestación de la demanda.

Una vez allegada la publicación del edicto, mediante proveído de fecha veintiuno (21) de marzo del año 2018 se le requirió a la parte interesada para que diera cumplimiento a lo preceptuado en el art. 108 del C.G. del P. y, una vez allegada la solicitud, se ordenó que por secretaría se realizara la inclusión del edicto en el registro nacional de personas emplazadas.

Una vez vencido el término, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, la cual se programó para el día veintitrés (23) de julio del año 2018; dicha audiencia no se pudo realizar por cuanto la parte demandada no se hizo presente y el apoderado judicial de la parte demandante, no presentó escrito de inventario y avalúos; motivo este por el cual se programó nueva fecha para el día 23 de agosto del año 2018.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

En dicha audiencia, se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúos, se corrió traslado de los mismos, se fijó nueva fecha para decidir las objeciones planteadas. Dicha audiencia, se continuó el día dieciocho (18) de septiembre del año 2018, en la que se les impartió aprobación de conformidad con el art. 501 del C. G. del P. y se decretó la partición de conformidad con el Art. 507 ibídem, designándose para ello como partidores, a los apoderados de las partes, por facultad expresa, para la realización del respectivo trabajo de partición.

El trabajo de partición, fue presentado en cuatro oportunidades por los apoderados de las partes y, en observancia de que la tarea encomendada no cumplía con los requisitos de ley y, no realizaron el respectivo trabajo con las indicaciones dadas por el Juzgado, se relevaron del cargo, y se designó para ello terna de partidores de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G. del P. Dicho cargo fue aceptado por la Dra. MYRIAM CECILIA CASTRILLON quien presentó el respectivo trabajo de partición, obrante a folios Nos. 137 al 143 de la foliatura.

Mediante proveído del pasado veinticuatro (24) de enero del año 2019, se corrió el traslado de ley de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del art. 509 del C.G. del P. sin que se presentara objeción alguna.

Por lo anterior reseñado, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal, la cual implica la formación de una comunidad de bienes que serán objeto de liquidación, partición y adjudicación al momento de ocurrir alguna de las causales de disolución previstas en la ley, para lo cual debe aplicarse el procedimiento legalmente previsto y que tiene como finalidad determinar la naturaleza de los bienes en sociales o propios, las recompensas y los pasivos de la sociedad conyugal. Trámite en el cual toda solicitud debe ser resuelta o decidida por el juez de conocimiento, es decir, por el juez competente.

Ahora bien, para proceder a realizar la partición y adjudicación de los gananciales, la ley establece un procedimiento, mediante el cual se permite la determinación precisa de los bienes sociales (artículo 1781 C.C), de los bienes propios, de las recompensas entre la sociedad y los cónyuges y del pasivo social, siguiendo para el efecto lo reglamentado en el artículo 2º de la Ley 28 de 1932.



146-

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

El citado procedimiento conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho; para estos efectos la ley prevé en el artículo 501 del C.G. del P. (en armonía con el artículo 523 del C. G. del P.), la denominada "audiencia de inventarios y avalúos", mediante la cual se procede a determinar el haber social, las deudas sociales, los bienes propios y las recompensas. Dicha audiencia, una vez aprobada y en firme, permite la partición y adjudicación de los gananciales.

Una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición o adjudicación, realizado por los designados y, teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra acorde con los valores relacionados dentro de la diligencia de inventario y avalúos, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2º del art. 509 del C. G. del P. Se le ha de impartir su aprobación.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este trámite liquidatorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede la Titular de este Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 509 del C.G. del P, ordenándose la inscripción de la sentencia y las hijuelas en las entidades respectivas.

Copia de dicha inscripción deberán agregarse al expediente.

De igual forma, se ordena la expedición de las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados cancelando el respectivo arancel judicial de conformidad con el acuerdo No. PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, del Consejo Superior de la Judicatura y el archivo del expediente.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

En virtud y en mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y en cada una de sus partes, el trabajo de partición correspondiente a la liquidación de los bienes sociales de los señores SONIA BEATRIZ SUAREZ PRADA identificada con C.C. No. 43877452 de Envigado y RUBEN ALEXANDER BALAGUERA LOPEZ identificado con C.C. No. 88240411 de Cúcuta.

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la sentencia y las hijuelas en los libros respectivos. Copia de dicha inscripción deberán agregarse al expediente.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de la partición y la sentencia, en la notaría que prefieran los interesados, de los cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: FIJAR COMO HONORARIOS definitivos a la Dra. MYRIAM CECILIA CASTRILLON, quien realizó sus funciones de partidora dentro del presente trámite Liquidatorio, la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deben ser cancelados por las partes en sumas iguales.

QUINTO: EXPÍDANSE las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados cancelado el respectivo arancel judicial de conformidad con el acuerdo No. PSAA14-10280 del 22 de diciembre del 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, para su consecuente registro en el respectivo Registro Civil de Matrimonio.

SEXTO: ARCHIVÉSE una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO No. <u>017</u> de fecha <u>06 FEB 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P. SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria
--



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTES	WILSON AYALA VALE y BELKY ELAIDA AYALA VALE
PRES.INTERDICTA	MARIA TRANSITO AYALA CARREÑO
RADICACION	5400131600052018-00346-00
ASUNTO	RESPUESTAS A ESCRITOS Y ORDEN DE INSPECCION JUDICIAL
FECHA DE PROVIDENCIA	Febrero Cinco 05 de Dos Mil Diecinueve 2019.

Se encuentra nuevamente al despacho la presente demanda de Interdicción Judicial para resolver:

En escrito adiado Enero 30 hogaño, el togado representante de los señores FABIO ALEXANDER LEON CACUA y MARIO ENRIQUE LEON CAUA nietos de la presunta discapacitada da respuesta al requerimiento que se efectuara mediante auto del 19 de enero de la presente anualidad por parte de este despacho, y en su escrito solicita se declare el despacho sin competencia alegando factor territorial para que sea enviado al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Los Patios Norte de Santander.

Y en cuanto a lo manifestado por el togado en que no entiende porque el despacho le requirió nuevamente con las advertencias de sanciones a sus poderdantes, el Despacho le hace saber al profesional del derecho que efectivamente el día 11 de octubre del año 2018, allegó la dirección de la señora MARIA TRANSITO AYALA CARREÑO, sin alegar el factor de competencia como lo expresa ahora. y por ello se ordenó mediante proveído del 18 de Octubre de 2018 en su numeral 2º : *“Ordenar y autorizar a la señora BELKY ELAIDA AYALA VALE, quien funge como guardadora provisional para que se dirija a la dirección Manzana D Casa 19 Conjunto Villas de Serranova (casas azules), del municipio de Villa Rosario Norte de Santander y traslade a su domicilio o lugar más adecuado para el cuidado de la señora MARIA TRANSITO AYALA CARREÑO; a su vez acompañe a la clínica Stella Maris a efectos de la valoración psiquiátrica conforme lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, igualmente para que la parte actora gestione los trámites correspondientes, diligencie el oficio con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a efectos de la práctica de la visita social, del cual rendirá un informe e indicará su dirección al despacho para los fines pertinentes.”*

Posteriormente y como se observa al folio 117 el apoderado de los demandantes informo que se trasladó a la dirección informada por el abogado de los señores LEON CACUA, en compañía de la señora BELKI ELAIDA AYALA VALE, designada como guardadora provisional de la presunta discapacitada y dos agentes de policía, al respecto informo: *“En el Conjunto Villa de Serranova (casas Azules), fuimos atendidos por dos vigilantes de nombre JUAN JOSE NETO CARDENAS identificado con la C.C. N°. 88.240.709 de Cúcuta y ANDRES CARDENAS, identificado con la C.C. N°. 1.090.496.393, los cuales manifestaron que sin una orden judicial no podían dejar ingresar, para que nosotros pudiéramos verificar la dirección y constatar que la señora MARIA TRANSITO AYALA CARREÑO estuviera ahí.(sig). La señora BELKI ELAIDA AYALA VALE, realizo varias llamadas al señor MARIO ENRIQUE LEON CACUA, el cual contesto que ya le devolvía la llamada, esperamos por varios minutos y nada, se volvió a realizar la llamada y había apagado el celular. Igualmente los vigilantes verificaron en la dirección antes descrita y dijeron que no había*

nadie, que había varios recibos prensados en la puerta, también manifestaron que el señor visita la casa cada 8 días o más, en el momento que fuimos atendidos por los vigilantes, quedaron los registros de nuestros nombres en el folio 159 del libro de anotaciones diarias.”

Por lo anterior esta operadora judicial ordena:

Primero: No acceder a la declaratoria de FALTA DE COMPETENCIA por parte de este despacho por cuanto y de conformidad con lo establecido en el artículo 16 párrafo 2º, del C.G.P. que en su parte pertinente reza: “...*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*”

El togado y apoderado de los señores FABIO ALEXANDER LEON CACUA y MARIO ENRIQUE LEON CAUA, desde el momento en que hizo parte del presente trámite se reconoció personería para actuar de acuerdo al poder aportado y posteriormente suministro la presunta dirección de la señora MARIA TRANSITO AYALA CARREÑO no alegó tal factor de competencia, lo que con llevará a este despacho de seguir conociendo de dicho trámite, recordando que en este proceso no hay demandados, pues es de jurisdicción voluntaria.

Segundo: Ordenar practicar Inspección Judicial al inmueble ubicado en la dirección Manzana D Casa 19 Conjunto Villas de Serranova (casas azules), del municipio de Villa Rosario Norte de Santander, con el fin de verificar la veracidad del domicilio, condiciones y estado de salud actual de la señora MARIA TRANSITO AYALA CARREÑO, para tal efecto se fija el día Viernes 15 de Febrero del año 2019 a la hora de las 8:30 a.m.

Tercero: Notifíquese y solicítese el acompañamiento de las señoras Procuradora y Defensora de familia adscritas al juzgado a efectos de realizar la inspección ordenada en el numeral anterior.

Cuarto: Requierase a la guardadora provisional designada dentro del presente expediente para que asista a la diligencia programada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En 06 FEB 2019 ESTABO No. 017 de fecha
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.
Notificado(a) _____
Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.
Notificado(a) _____
Secretario(a) _____



39

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA CONTRERAS FERRER
DEMANDADO: YOBANIS JOSE ZARANTE GARCIA
RADICACION: 540013160005-2018-00442-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 05 de FEBRERO De 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por la parte la dirección de talento humano de la policía nacional en donde nos comunican están dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, e igualmente nos solicitan se le syndique sobre que variable SMLV o IPC y/o AUMENTO A LOS SERVIDORES PUBLICOS debe ser reajustada la cuota aludida, con el fin de efectuar los ajustes en su sistema de información de liquidación salarial, toda vez que este opera de manera automática, al respecto se dispone:

Agréguese al expediente el referido memorial y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Igualmente ofíciase a la referida Institución policial comunicándoles la variable decretada por el Despacho en cuanto al aumento de la cuota de manera automática que debe ser sobre el incremento que tenga el gobierno para el personal de la policía nacional (SERVIDORES PUBLICOS)

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA
EN ORALIDAD

En Estado No. 017 de
fecha 05 FEB 2019 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295
C.G.P

SHIRLEY PARICIA SORACA BECERRA



16

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email: 105fetocue@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NELSY OMAÑA JAIMES
DEMANDADO: ANGELO DIOVANNY SANCHEZ ANGARITA
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00021-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: FEBRERO (05) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En razón a que la parte demandante no subsano la demanda, como se señaló en el auto de fecha auto de fecha 24 de enero de 2.019, en consecuencia el despacho procede a rechazar la presente demanda, en consecuencia se ordena la devolución de la misma, junto con los documentos anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Hacer devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjese expresa constancia al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD 017 06 FEB 2019 En ESTADO No ___ de fecha ___ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria
--

